



VISTOS:

El Expediente N.º 0160650-2025 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alexander Gutiérrez Murga contra la Resolución Directoral N.º 000454-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N.º 000059-2026-DGPA-VMPCIC-KDP/MC emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 000454-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de setiembre de 2025, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas resolvió denegar la solicitud de autorización para la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de medición de potencial en el predio denominado Reinos de Gondor, Primera Etapa, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, región La Libertad", al verificarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, mediante Expediente N.º 0160650-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, el señor ERICK ALEXANDER GUTIÉRREZ MURGA interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, solicitando su revocatoria;

Que, mediante Resolución Viceministerial N.º 0005-2026-VMPCIC/MC, de fecha 06 de enero de 2026, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró fundada la abstención formulada por la señora JANIE MARILÉ GÓMEZ GUERRERO, en su calidad de Directora General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, respecto del recurso de apelación interpuesto; y, en consecuencia, designó al Director General de la Dirección General de Patrimonio Cultural para emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

Que, mediante Memorando N.º 000046-2026-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 15 de enero de 2026, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la emisión del pronunciamiento técnico correspondiente respecto del recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe N.º 0086-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 04 de febrero de 2026, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas hizo suyo el Informe N.º 0012-2026-DCIA-DGPA-VMPCIC-AAA, emitido por el especialista en arqueología, ratificando los fundamentos técnicos que sustentaron la denegatoria de la solicitud;

Que, mediante Resolución Directoral N.º 000111-2026-OGRH-SG/MC, de fecha 23 de enero de 2026, se encargó a la señora Janie Marilé Gómez Guerrero el puesto de Director/a de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en adición a sus funciones y en tanto se designe a su titular; y posteriormente,



mediante Resolución Ministerial N.º 00162-2026-MC, de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Fernando Alonso Lazarte Mariño en el cargo de Director de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por la normatividad descrita y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, lo cual se colige de la fecha de notificación del acto impugnado (30 de setiembre de 2025) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación con Expediente N.º 0160650-2025 (21 de octubre del referido año);

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente sostiene haber acreditado el interés legítimo exigido por el literal d) del numeral 23.7 del artículo 23 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas mediante la presentación de un certificado de posesión, contratos de transferencia de posesión y declaraciones juradas de impuesto predial;

Que, al respecto, corresponde señalar que la constancia o certificado de posesión constituye un documento administrativo que acredita una situación fáctica de ocupación o posesión respecto de un determinado predio, mas no constituye título de propiedad ni generaría derechos reales sobre el inmueble. Del mismo modo, las declaraciones juradas de impuesto predial y los contratos privados de transferencia de posesión acreditan únicamente actos posesorios o situaciones de hecho, sin que constituyan prueba suficiente de titularidad dominial;

Que, el literal d) del numeral 23.7 del artículo 23 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas permite acreditar la condición de poseionario mediante el respectivo título; sin embargo, dicha disposición debe ser interpretada de manera sistemática y conforme al ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo entenderse que la sola presentación de documentos posesorios resulte suficiente para acreditar interés legítimo en cualquier circunstancia;

Que, de acuerdo con el Reporte Legal N.º 000065-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-GLE/MC y el Informe N.º 000202-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC-AAA/MC, la autoridad de primera instancia verificó que el área materia de solicitud se encuentra comprendida dentro de la Zona Arqueológica "Área XIII La Carbonera y Qda. Alto de Guitarra", inscrita en la Partida Registral N.º 04008401 a favor del Estado – Ministerio de Cultura;



Que, el artículo 2013 del Código Civil consagra el principio de legitimación registral, estableciendo que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. En virtud de dicho principio, la inscripción registral genera una presunción legal de exactitud, validez y eficacia respecto del derecho inscrito;

Que, asimismo, el artículo 2016 del Código Civil recoge el principio de prioridad registral, conforme al cual la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, garantizando la seguridad jurídica de los derechos inscritos;

Que, en consecuencia, la inscripción registral vigente a favor del Estado – Ministerio de Cultura constituye un derecho real de propiedad plenamente oponible frente a terceros, cuyos efectos jurídicos no pueden ser enervados mediante documentos que únicamente acreditan situaciones posesorias o de hecho;

Que, por tanto, la constancia de posesión, los contratos privados de transferencia de posesión y las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas por el recurrente no resultan idóneos para desvirtuar la titularidad registral inscrita a favor del Estado ni para acreditar válidamente el interés legítimo exigido por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas respecto del área materia de intervención;

Que, adicionalmente, debe considerarse que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación gozan de protección constitucional y legal reforzada, encontrándose la Administración obligada a cautelar la integridad del patrimonio arqueológico y la seguridad jurídica de los bienes inscritos a favor del Estado;

Que, respecto al argumento referido a que la autorización de un Proyecto de Evaluación Arqueológica no genera ni modifica derechos reales sobre el predio materia de intervención, corresponde precisar que la denegatoria impugnada no se sustenta en una controversia sobre la propiedad del predio, sino en la falta de acreditación válida del interés legítimo requerido por la normativa sectorial para la autorización solicitada;

Que, asimismo, se advierte que durante la tramitación del procedimiento administrativo se otorgó al recurrente la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas, así como ampliaciones de plazo para dicho efecto, habiéndose respetado las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, conforme sostiene el informe del visto, la documentación presentada por el recurrente no resulta suficiente para acreditar el interés legítimo exigido por el literal d) del numeral 23.7 del artículo 23 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en atención a que el área materia de solicitud se encuentra inscrita en la Partida Registral N.º 04008401 a favor del Estado – Ministerio de Cultura;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos técnicos y legales que sustentan la Resolución Directoral N.º 000454-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, correspondiendo declarar infundado el recurso interpuesto;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

De conformidad con la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2022-MC y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alexander Gutiérrez Murga contra la Resolución Directoral N.º 000454-2025-DCIA-DGPA-VMPCIC/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Erick Alexander Gutiérrez Murga, acompañando copia del Informe N.º 059-2026-DGPA-VMPCIC-KDP/MC; asimismo, poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de la presente resolución, conforme a las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR